

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Reglas	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
1	<p>Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia y de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, ubicado en el municipio de Tangancícuaro, en el estado de Michoacán de Ocampo, con una superficie de 6-47-85.93 hectáreas.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción III, 50, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP.</p> <p>El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...”.</p> <p>Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el Decreto por el que se declara ANP, con el carácter de Parque Nacional (PN), la región conocida con el nombre de Lago de Camécuaro en el municipio de Tangancícuaro, estado de Michoacán, (Decreto PN Lago de Camécuaro), se establecen las presentes reglas administrativas, precisando que la Regla 1 no será cuantificada, toda vez que esta refiere a las reglas en general, por lo que para cada una de ellas se presentará un análisis específico.</p>
2	<p>Regla 2. La aplicación del presente Programa de Manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otras unidades administrativas de la Secretaría y otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Decreto de creación del ANP y demás</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XI. De las atribuciones de la comisión nacional de áreas naturales protegidas”. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.		
3	<p>Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ANP: Área Natural Protegida; II. Autorización: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; III. Biodegradable: Producto o sustancia que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales; IV. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; V. Concesión: Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, durante un periodo determinado; VI. Dirección: Unidad Administrativa adscrita a la CONANP, encargada de la administración y manejo del Parque 	<p>Establece obligaciones y restricciones</p>	<p>La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>Nacional El Lago de Camécuaro;</p> <p>VII. LAN: Ley de Aguas Nacionales;</p> <p>VIII. LBOGM: Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;</p> <p>IX. LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p>X. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>XI. LGVS: Ley General de Vida Silvestre;</p> <p>XII. Licencia: Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro;</p> <p>XIII. OGM: Organismo genéticamente modificado. Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en la LBOGM, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en dicha Ley o en las Normas Oficiales Mexicanas que deriven de la misma;</p> <p>XIV. Permiso: Documento que expide la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;</p> <p>XV. Persona investigadora: Personas adscritas a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo</p>		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>ambiental;</p> <p>XVI. Persona usuaria: Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro;</p> <p>XVII. Persona visitante: Persona física que ingresa al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, con la finalidad de realizar actividades recreativas, culturales o de esparcimiento;</p> <p>XVIII. Persona prestadora de servicios turísticos: Persona física o moral que se encuentra registrada y autorizada por las autoridades competentes, para realizar servicios recreativos y que cuenta con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la CONANP para realizar dicha actividad;</p> <p>XIX. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XX. Reglas Administrativas: Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, previstas en el presente Programa de Manejo;</p> <p>XXI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XXII. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable y consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar y apreciar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que</p>		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico para las poblaciones locales o de la zona de influencia. En el Parque Nacional El Lago de Camécuaro dichas actividades se realizarán en la Subzona de Uso Público, consistentes en actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo; y</p> <p>XXIII. UMA: Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.</p>		
4	<p>Regla 4. El horario oficial de ingreso de las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos al Parque Nacional El Lago de Camécuaro es de 9:00 a 17:00 horas. No obstante, la Dirección está facultada para modificar eventualmente el horario oficial por causas de fuerza mayor u otras que obedezcan a la planificación de actividades necesarias para facilitar la visitación, la operación, la conservación o para mejorar el funcionamiento del ANP, lo cual se comunicará mediante avisos publicados en las oficinas de la Dirección, de la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro y en los puntos de acceso del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.</p>	<p>Establece restricciones.</p>	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de establecer un horario de apertura y de cierre en el cual puedan desempeñarse las actividades dentro del ANP sin comprometer la seguridad de los visitantes o del personal encargado. Asimismo, da certeza a la planeación y asignación de recursos para el funcionamiento del ANP.</p>
5	<p>Regla 5. El Parque Nacional El Lago de Camécuaro permanece cerrado los lunes, a excepción de los días feriados o festivos.</p>	<p>Establece restricciones.</p>	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de dar certidumbre a los visitantes interesados sobre la disponibilidad de acceso al ANP a lo largo del año. Asimismo, da certeza a la planeación y asignación de recursos para el funcionamiento del PN.</p>
6	<p>Regla 6. Una vez cerrado el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, las personas visitantes no pueden prolongar su estancia más de una hora, después del aviso de cierre de actividades que lleve a cabo la Dirección. Lo anterior, es informado a las personas visitantes a su ingreso al ANP.</p>	<p>Establece prohibiciones y restricciones.</p>	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de establecer un horario de tolerancia después del cierre de actividades en el cual los visitantes puedan abandonar el ANP sin comprometer su seguridad. Asimismo, da certeza a la planeación y asignación de recursos para el funcionamiento del ANP.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

7	<p>Regla 7. Todas las personas usuarias, visitantes, investigadores y prestadoras de servicios turísticos deben recoger y llevar consigo todos los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.</p> <p>Es responsabilidad de las personas prestadoras de todo tipo de servicios y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.</p>	Establece obligaciones.	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el PN, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. También contribuirá a reducir en el futuro, los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del PN.</p>
8	<p>Regla 8. El uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” se puede realizar, con fines científicos, de difusión o de monitoreo, siempre que se ajuste a la “Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, o la que la sustituya. El uso de los estos debe tomar en cuenta, de manera estricta y obligatoria, las siguientes limitaciones:</p> <p>En sitios de reproducción, refugio y alimentación de fauna:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Suspender inmediatamente la actividad en caso de poner en riesgo de colisión con las aves, y b. No se deben perder de vista los aparatos. <p>Para el caso de filmaciones comerciales y fines recreativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. No se puede sobrevolar en la subzona de preservación o para el avistamiento de especies; b. No se debe operar sobre el cuerpo de agua o desde 	Establece restricciones y prohibiciones	<p>La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM.</p> <p>Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Además, para el caso de filmaciones comerciales y el uso con fines recreativos, los vuelos de drones no se permiten en las subzonas de preservación o para el avistamiento de especies, con el fin de no perturbar a la fauna nativa que no está acostumbrada al disturbio externo y se desconoce cuáles serían las consecuencias. Aunado a lo anterior, es necesario que, tanto para fines científicos como recreativos, no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>las embarcaciones;</p> <p>c. Suspender inmediatamente la actividad en caso de avistamiento de fauna voladora y terrestre, y</p> <p>d. No se deben perder de vista los aparatos.</p>		
9	<p>Regla 9. Las personas usuarias, visitantes, investigadoras y prestadoras de servicios turísticos no pueden utilizar el lago como sitio para el lavado de utensilios, el depósito de sustancias contaminantes o como depósito de basura.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca controlar la colocación de sustancias contaminantes o basura en las aguas del lago. Cabe resaltar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 87, fracción XIV del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.</p>
<p>CAPÍTULO II De las autorizaciones, concesiones y avisos</p>			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

10	<p>Regla 10. Atendiendo a las subzonas establecidas en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro y sus especificaciones, se requiere de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Actividades turístico recreativas en todas sus modalidades;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales, y</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>En el artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.</p>
11	<p>Regla 11. La vigencia de las autorizaciones señaladas en la Regla Administrativa anterior será:</p> <p style="padding-left: 40px;">I. Hasta por dos años, para la prestación de actividades turístico recreativas;</p> <p style="padding-left: 40px;">II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>III. Hasta por un año, para las actividades comerciales.</p>		
<p>12</p>	<p>Regla 12. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización o en su caso, de las solicitudes de autorización para la prestación de servicios turísticos o para actividades comerciales, la Dirección debe observar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes de la autorización, lo cual será documentado mediante las Actas de Supervisión correspondientes.</p>	<p style="text-align: center;">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>El artículo 100 del RANP nos precisa que “las autorizaciones a que se refieren las fracciones X y XII del artículo 88 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia del permiso o autorización correspondiente, debiendo anexar a esta el informe final de las actividades realizadas.”</p> <p>Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no se deriva del PM en comento.</p>
<p>13</p>	<p>Regla 13. Se requiere autorización por parte de la SEMARNAT, o de la autoridad competente a través de sus distintas unidades administrativas en términos de las disposiciones legales aplicables, para la realización de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, así como de otros recursos biológicos con fines de investigación científica o con propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades; II. Colecta de recursos biológicos forestales, con fines de investigación científica; III. Investigación y monitoreo que requiera de manipular 	<p style="text-align: center;">No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señaladas en esta regla se basa en la legislación en materia ambiental vigente, las fracciones I, III y VI se basan en el artículo 88 del RANP, Asimismo, la fracción II se sustenta en el artículo 86 de la LGDFS. Por su parte, la fracción IV se sustenta en el artículo 27 de la LGVS y la fracción V se sustenta en el artículo 87 de la LGEEPA. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM en comento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>ejemplares de especies;</p> <p>IV. Manejo de vida silvestre a través de UMA;</p> <p>V. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;</p> <p>VI. Obras y actividades que requieran de autorización en materia de impacto ambiental, y</p> <p>VII. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre.</p>		
14	<p>Regla 14. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Parque Nacional El Lago de Camécuaro y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe el interesado deberá presentar a la Dirección un aviso acompañado del proyecto correspondiente, para realizar las siguientes actividades:</p> <p>I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;</p> <p>II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;</p> <p>III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonido por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;</p> <p>IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, e</p> <p>V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta regla, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de lo previsto por la LGVS y su Reglamento, así como de la LGDFS y su</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que nos permite llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, que nos ayudará al conocimiento y conservación de los recursos naturales.</p> <p>Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	Reglamento.		
15	Regla 15. Para la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias, concesiones, prórrogas o avisos a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas en materia ambiental. Asimismo, mandata la coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción, por lo que su implementación no tiene impacto en los particulares.
16	Regla 16. Para las actividades a que hace referencia este capítulo, y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	Establece restricciones.	La regla aquí mencionada nos expresa que la autoridad competente, en este caso la CONANP, valorará si el solicitante cuenta con las condiciones económicas y técnicas suficientes para emprender las actividades mencionadas en la Regla 13 y, de este modo, comprobar que el riesgo de ocasionar deterioro al equilibrio ecológico es inexistente.
CAPÍTULO III. De las actividades turísticas			
17	Regla 17. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades recreativas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, deben observar lo siguiente: I. Contar con la autorización vigente correspondiente, la cual deben portar durante el desarrollo de las actividades y mostrarla al personal de la SEMARNAT y demás autoridades competentes cuantas veces le sea requerida, con fines de inspección y vigilancia; II. Informar a las personas visitantes que están ingresando a un ANP, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural y la normatividad que deben cumplir durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con	Establece obligaciones	Cabe señalar que la fracción I se desprende del Artículo 5, fracción I, inciso c) y de los Artículos 137 y 140 del RANP; la fracción IV se sustenta en el Artículo 83 fracción VI del RANP y la fracción V se desprende del Artículo 83, fracción II del RANP, mientras que su subzonificación se establece en el presente PM, Además, la fracción III es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, ya que la obligación de los prestadores de servicios turísticos de apegarse a lo precisado en su autorización se deriva de la legislación y trámites vigentes, por lo que el costo ya ha sido absorbido con la emisión de los instrumentos jurídicos vigentes. Sin embargo, la fracción II busca que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del PN, para que derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. La acción regulatoria yace en la obligación de informar a los turistas que están ingresando a un ANP y la importancia del sitio. En este sentido, esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>material gráfico y escrito;</p> <p>III. Realizar sus actividades en los términos previstos en la autorización correspondiente, en el presente instrumento y en la normatividad aplicable sobre la materia, y</p> <p>IV. Notificar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento de lo establecido en las presentes Reglas Administrativas por parte de su personal y personas visitantes que contratan sus servicios, debiendo responsabilizarse de todos aquellos daños provocados a los ecosistemas con motivo de las actividades que deriven de su estancia en el ANP, sujetándose a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.</p>		<p>educadores ambientales y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Asimismo, resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del ANP.</p>
18	<p>Regla 18. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro deben cerciorarse de que su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla no es una acción regulatoria que derive del PM, toda vez que el artículo 83 del RANP enlista las obligaciones a que se deben sujetar tanto visitantes como prestadores de servicios para minimizar los riesgos durante sus actividades, y su artículo 84 señala que los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas del ANP, ya que son responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieren causar.</p>
19	<p>Regla 19. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental, dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos para cada subzona en el presente instrumento y siempre que:</p> <p>I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;</p> <p>II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores de la zona de influencia;</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del PN, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria, debido a que esta disposición se encuentra establecida</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>III. Promueva la educación ambiental, y</p> <p>IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.</p>		<p>en el artículo 82 del RANP.</p>
20	<p>Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un guía, de preferencia de las comunidades aledañas al Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por cada grupo de personas visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien debe contar con conocimientos básicos sobre la importancia, historia, valores naturales, así como la conservación del ANP y cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda:</p> <p>I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada el 5 de marzo de 2003 en el DOF;</p> <p>II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas. (Cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997), publicada el 26 de septiembre de 2003 en el DOF, y</p> <p>III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada el 22 de julio de 2002 en el DOF.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Las Normas Oficiales Mexicanas en materia de turismo (NOM-08-TUR-2002, NOM-09-TUR-2002, NOM-011-TUR-2001) contienen las especificaciones que los guías deben seguir para ser designados como tales, por lo que la obligatoriedad de su cumplimiento no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p> <p>La acción regulatoria se deriva de la obligación de contar con los conocimientos sobre la importancia, historia y valores naturales de El Lago de Camécuaro, requisito que se considera indispensable para fomentar que las actividades turísticas se realicen respetando los ecosistemas del PN, a través de la sensibilización respecto de la importancia histórica y ecológica del sitio.</p>
21	<p>Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro vigente de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de</p>	<p>Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>como de los ocasionados a sus vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Parque Nacional El Lago de Camécuaro.</p> <p>La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de sus actividades.</p>	<p>Manejo.</p>	<p>010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará estas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.</p>
<p>22</p>	<p>Regla 22. Las personas prestadoras de servicios turísticos están obligadas a proporcionar en todo momento el apoyo y facilidades necesarias al personal de la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en las labores de vigilancia, conservación y protección de este, así como también en cualquier situación de emergencia.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta regla administrativa se refiere a las medidas de inspección y vigilancia en el ANP, ya que pueden asignarse autorizaciones, permisos y concesiones para el desarrollo de obras y actividades en las mismas, como las señaladas en el artículo 88 del RANP, en correlación con lo señalado en sus capítulos III y IV, en los cuales se describen los tipos de actividades sujetas a la emisión de estos, y el procedimiento, que dependen de la CONANP.</p> <p>Esta regla no es una acción regulatoria ya que solo menciona las facultades para la inspección y vigilancia de actividades autorizadas por la CONANP y demás unidades de la administración pública federal. Asimismo, se menciona en el artículo 137 del RANP que <i>“La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizará dentro de las áreas naturales protegidas los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las que del mismo se deriven...”</i> y su artículo 140 menciona que <i>“...El personal de las direcciones de las áreas naturales protegidas podrá coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se promoverá su capacitación y profesionalización”.</i></p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

23	Regla 23. Las personas prestadoras de servicios turísticos se obligan a proporcionar a las personas visitantes las condiciones de seguridad necesarias para realizar las actividades para las cuales contratan sus servicios, conforme a la legislación aplicable en la materia.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta Regla busca que las actividades turísticas desarrolladas en el ANP se desenvuelvan en un ambiente de seguridad y certidumbre. No obstante, esta disposición no es acción regulatoria que desprenda del presente PM, pues la provisión de condiciones de seguridad por parte de los prestadores de servicios turísticos se encuentra reconocida por la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001.
24	Regla 24. Queda estrictamente prohibido el desarrollo de infraestructura fija o semifija para la prestación de servicios comerciales sobre la zona federal del bosque de galería.	Establece prohibiciones	Aunque el bosque de galería no presenta problemas sanitarios graves, los árboles que se encuentran más dañados son los que se localizan en la zona del embarcadero y áreas utilizadas por los bañistas debido a que se construyeron chapoteaderos y accesos de concreto. En este sentido, la presente disposición busca contener los impactos negativos relacionados con la prestación de servicios comerciales presentes en el bosque de galería.
25	Regla 25. Todos aquellos puestos de expedición de alimentos que produzcan aguas jabonosas y aceites, deben contar con una trampa de grasas para el manejo de estos desechos.	Establece obligaciones.	La acción regulatoria se deriva de la obligación de contar con procesos de manejo de desechos producidos a raíz de la actividad de expedición de alimentos con el objetivo de minimizar la colocación de este tipo de residuos en el ambiente natural del PN.
26	Regla 26. Las descargas de aguas residuales provenientes de los expendios de alimentos, en ninguna circunstancia pueden descargar sobre el lago o suelo del ANP.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca controlar la colocación de aguas residuales provenientes de actividades de expedición de alimentos con el objetivo de evitar que ingresen a las aguas o suelos del PN. Cabe resaltar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 87, fracción XIV del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.
27	Regla 27. Los prestadores de servicios turísticos dentro del ANP deben asegurar que las personas usuarias retiren y depositen en sitios destinados para tal fin, los residuos o basura generada.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se establece con la finalidad de que las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios comerciales y sus usuarios se desenvuelvan con la menor afectación al medio natural, permitiendo que las actividades se realicen en un entorno de armonía, cuidado y preservación del medio ambiente. Cabe resaltar que la presente disposición se sustenta en el Artículo 84 del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

28	<p>Regla 28. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben colaborar con la administración del Parque Nacional El Lago de Camécuaro en todas aquellas actividades de conservación y limpieza de los sitios donde desarrollan sus actividades.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>Dado que la actividad de los prestadores de servicios turísticos puede generar una elevada cantidad de residuos y basura, se instruye que estos agentes cooperen con las actividades de limpieza y conservación en los sitios donde desempeñan sus labores con la finalidad de mantener el entorno del PN libre de contaminación.</p> <p>Cabe resaltar que la presente disposición se sustenta en el Artículo 84 del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.</p>
29	<p>Regla 29. Con base en un estudio de capacidad de carga y límite de cambio aceptable, se regularán las actividades turístico recreativas que se realicen dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, específicamente en la Subzona de Uso Público, en el que se establecerán el número máximo de personas que podrán permanecer en el ANP. El estudio de capacidad de carga se hará en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por la CONANP para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección comunicará de manera oportuna los resultados del estudio a las personas usuarias, asimismo, estará disponible en las oficinas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.</p>	<p>La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los sitios que por su fragilidad restringen el acceso al público en general. Asimismo, se busca evitar superar el umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios.</p> <p>Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación vigente.</p>
CAPÍTULO IV. De las personas visitantes			
30	<p>Regla 30. Las personas visitantes deben cumplir con las Reglas Administrativas contenidas en el presente Programa de Manejo respectivo y tienen las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos por el ingreso al Parque Nacional El Lago de Camécuaro; II. Respetar la señalización y la subzonificación del área; III. Acatar las indicaciones del personal del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, relativas a asegurar la protección y 	<p>No es acción regulatoria que derive del programa de manejo.</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna.</p> <p>Así mismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>conservación de sus ecosistemas;</p> <p>IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal de la Dirección para efectos informativos y estadísticos, tales como:</p> <p>a) Descripción de las actividades a realizar;</p> <p>b) Tiempo de estancia;</p> <p>c) Lugares a visitar, y</p> <p>d) Origen.</p> <p>V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias al personal de la Dirección y de la PROFEPA, cuando se realicen labores de inspección y vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y</p> <p>VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.</p>		<p>aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al PN.</p> <p>También se busca incentivar la cooperación de los usuarios para prevenir y atender ilícitos o situaciones de emergencia dentro del ANP, así como fomentar la adopción de buenas prácticas que le permitirán al usuario el aprovechar de forma integral y completa de los valores naturales del ANP, así como desplazarse con seguridad y de forma ordenada.</p> <p>Cabe señalar que las fracciones I a III de la regla administrativa se desprenden de las fracciones del artículo 83 del RANP, asimismo, el pago de derechos a que se refiere la fracción I deriva del Decreto de creación del ANP, por lo que no es una acción regulatoria que derive del presente programa de manejo. Asimismo, la fracción IV se sustenta en el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, el cual señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos.</p> <p>Por otro lado, la fracción II menciona la subzonificación, la cual se establece en el presente PM, y debido a que dicha fracción no especifica disposiciones se considera que la acción regulatoria se desprende de la subzonificación por sí misma, la cual ya se reconoce como acción regulatoria en la regla 55.</p>
31	<p>Regla 31. El uso de fuego para la preparación o calentar alimentos, solo puede llevarse a cabo en los sitios designados para ello.</p>	<p style="text-align: center;">Establece restricciones.</p>	<p>Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que busca reducir el riesgo de combustión de vegetación debida a incendios provocados por el hombre (deliberada o accidentalmente) y evitar sus efectos sobre ecosistemas sensibles en términos de contaminación y generación de partículas al aire, modificaciones del hábitat y desaparición de especies residentes así como cambios en la estructura de los suelos y sus niveles de nutrientes y destrucción permanente de bienes naturales de potencial valor económico.</p> <p>También busca reducir los efectos ocasionados por incendios accidentales que pueden extenderse y salirse de control propagándose hacia vegetación circundante afectando superficies sensibles y causando alteraciones nocivas e incluso irreversibles que</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

			contribuyen a la pérdida de recursos naturales de forma temporal o permanente. Cabe resaltar que la presencia de fuego fuera de control también contribuye al agotamiento de carbono terrestre por los incendios que arden en condiciones extremas, impulsando la perturbación de los ciclos biogeoquímicos mundiales.
32	Regla 32. Las personas visitantes que realicen actividades acuáticas dentro del lago deben utilizar solo bronceadores, aceites y bloqueadores solares biodegradables, los cuales preferentemente deben aplicarse 30 minutos antes del desarrollo de sus actividades.	Establece restricciones.	<p>Entre las principales problemáticas ligadas a las actividades turísticas en el ANP, destaca el deterioro de los recursos, el cual se debe a la falta de regulaciones para la realización de las actividades turísticas y al impacto acumulativo que puede tener su realización. En el caso de las actividades acuáticas, el ingreso al lago con productos químicos tópicos como bronceadores, bloqueadores solares, perfumes, desodorantes o algún otro producto de limpieza, se impacta al lago al dejar residuos en la parte superficial, lo cual puede impedir el paso de la luz y la afectación de las especies de flora y fauna que habitan en el fondo del mismo.</p> <p>La presente Regla deriva de la necesidad de regular el uso de productos para el cuidado de la piel asociado a las actividades acuáticas de la zona con el objetivo de evitar el ingreso de compuestos químicos o contaminantes que puedan dispersarse por las aguas del lago. En este sentido, se permite sólo la utilización de productos biodegradables cuyo posible impacto en las aguas del lago sea mínimo.</p>
33	Regla 33. Las personas visitantes únicamente podrán ingresar a sus mascotas domésticas, en la Subzona de Uso Público, previo apercibimiento de la Dirección de mantener a su mascota con correa en todo momento dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro y portando bolsas para la recolección de sus heces fecales, siendo responsable la persona visitante de cualquier daño ocasionado dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro o en perjuicio de cualquier otra persona visitante.	Establece restricciones y obligaciones	<p>La presente disposición tiene como objetivo regular el acceso de visitantes con mascotas al PN El Lago de Camécuaro de tal manera que se minimicen los posibles riesgos con su ingreso y se determine el deslinde de responsabilidades en caso de ocurrir daños por su ingreso.</p> <p>Con lo anterior, se busca mantener la salud humana, animal y de los ecosistemas, las cuales están estrechamente relacionadas, y de evitar enfermedades infecciosas transmisibles entre humanos y otros vertebrados (zoonosis). Asimismo, se regula el ingreso con mascotas que puedan perturbar a la biodiversidad presente, contaminar el suelo y los ríos subterráneos, así como que puedan tornarse ferales y provocar la alteración y desplazamiento de las especies nativas y endémicas del Parque Nacional.</p>
CAPÍTULO V. De las embarcaciones y vehículos			
34	Regla 34. Se permitirá el acceso al lago únicamente a las	No es acción	En el artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	embarcaciones y vehículos que presten una actividad turístico recreativa, las cuales previamente deben contar con la respectiva autorización emitida por la CONANP y demás permisos o licencias correspondientes.	regulatoria que derive del Programa de Manejo.	parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.
35	Regla 35. Solo se permite el uso de embarcaciones y vehículos que no utilicen motores, para evitar la contaminación del cuerpo de agua y suelo, en la prestación de actividades turístico recreativas de bajo impacto ambiental.	Establece restricciones.	Esta Regla deriva de la necesidad de eliminar los posibles riesgos de generación de contaminación a raíz del uso de vehículos y embarcaciones motorizadas con el objetivo de evitar que las aguas del lago y el suelo que se ubican dentro del ANP se vean afectadas.
36	Regla 36. Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos y/o conductores de las embarcaciones, que las personas que contraten sus servicios no lleven consigo alimentos o bebidas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se establece con la finalidad de que las actividades desarrolladas por los usuarios que contratan prestadores de servicios y/o conductores de embarcaciones se desenvuelvan con la menor afectación al medio natural, permitiendo que las actividades se realicen en un entorno de armonía, cuidado y preservación del medio ambiente. Cabe resaltar que la presente disposición se sustenta en el Artículo 84 del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.
37	Regla 37. En caso de provocar daños a la señalización del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, por negligencia del conductor de la embarcación, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor es responsable de su reparación o reposición.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se establece con la finalidad de que las actividades desarrolladas por los conductores de embarcaciones tengan sentido de responsabilidad y precaución hacia las instalaciones del PN. Cabe resaltar que la presente disposición se sustenta en el Artículo 84 del RANP, por lo cual no constituye una acción regulatoria que derive del PM en comento.
38	Regla 38. Previo al inicio del servicio turístico, la persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe instruir a las personas visitantes el correcto desarrollo de la actividad, indicando: I. En qué consiste el servicio;	Establece obligaciones.	El fin de la presente regla radica en la obligación de proporcionar información clara, concisa y relevante para el usuario acerca del servicio que ha contratado y de las restricciones asociadas al mismo. De este modo, el usuario realizará sus actividades en

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<ul style="list-style-type: none"> II. Las características del equipo utilizado en el servicio; III. Los riesgos que se pueden presentar al realizarlo con imprudencia; IV. Las señales de seguridad básicas; V. Los procedimientos de seguridad y de emergencia; VI. Recomendaciones sobre la conservación y preservación de la flora y fauna acuática y terrestre, y VII. La zona navegable y terrestre dentro de los cuales puede desarrollarse el servicio. 		<p>un contexto de certidumbre y seguridad.</p>
39	<p>Regla 39. La persona prestadora de servicios turísticos o conductor debe observar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Los servicios solo pueden realizarse dentro del horario establecido en la Regla 4 y cuando las condiciones climáticas sean idóneas; II. A fin de prevenir accidentes, no se prestará el servicio a personas que se evidencie en su comportamiento el haber ingerido drogas, enervantes o bebidas embriagantes; III. El uso del chaleco salvavidas y casco es obligatorio en todos los casos, como medida de prevención en caso de riesgo; IV. Contar con equipo especializado y adecuado al tipo de servicio que se preste; V. Identificar el equipo con el nombre de la empresa o de la persona prestadora de servicios turísticos al que pertenece; VI. Evitar que las personas usuarias del servicio turístico arrojen cualquier tipo de residuo, que puedan ocasionar 	<p>Establece obligaciones, prohibiciones y obligaciones.</p>	<p>Esta Regla busca establecer los lineamientos que el prestador de servicio y/o conductor deberán seguir en el desarrollo de sus actividades con la intención de que se realicen en un entorno de seguridad y certidumbre para sus usuarios y de protección, cuidado y preservación del medio natural en el que se desenvolverán.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>daños o efectos negativos en el lago, por lo que la persona prestadora de servicios turísticos y/o conductor establece los procedimientos para el manejo de tales residuos, durante la prestación de su servicio, y</p> <p>VII. Pueden comunicar por escrito a las personas visitantes de los servicios, las instrucciones generales de seguridad y los límites de la zona de operación.</p>		
40	<p>Regla 40. En la subzona de uso público la reparación y mantenimiento de las embarcaciones o vehículos utilizados para dar servicio a las personas visitantes debe realizarse fuera del cuerpo de agua o sus márgenes, para evitar la contaminación de este.</p>	<p>Establece obligaciones.</p>	<p>La presente norma va encaminada a evitar las afectaciones a las aguas del lago que podrían surgir a raíz del manejo de piezas, herramientas y cualquier tipo de material que sea utilizado en la reparación de embarcaciones y, de este modo, conservar los ecosistemas del PN, su biodiversidad y la prestación de servicios ambientales.</p>
CAPÍTULO VI. De la investigación científica			
41	<p>Regla 41. Para el desarrollo de las actividades de colecta e investigación científica y con el objeto de salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que declara parque nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich.”, el presente Programa de Manejo y la Norma Oficial Mexicana “NOM-126-SEMARNAT-2000. Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca que las actividades de captura, remoción o extracción temporal o definitiva de material biológico del ANP, para obtención de información científica básica, integración de inventarios o para incrementar los acervos de colecciones científicas, no impliquen riesgos para la conservación de las poblaciones silvestres ni para la continuidad de los procesos evolutivos de las especies de flora y fauna que alberga el Lago de Camécuaro.</p> <p>Cabe señalar que la remoción y/o extracciones constantes de ejemplares de vida silvestre tienen consecuencias negativas en el estado de salud de sus poblaciones no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Sobre la regulación en las reglas, la obligación de apegarse a lo señalado por la NOM-126-SEMARNAT-2000 es una acción regulatoria que cumplen los investigadores actualmente, por lo que no se desprende del PM vigente.</p>
42	<p>Regla 42. Las personas investigadoras que como parte de su trabajo con fines científicos requieran extraer del Parque Nacional El Lago de</p>	<p>No es acción regulatoria que</p>	<p>Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>Camécuaro, ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o partes de vestigios arqueológicos; deben contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia. Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>derive del Programa de Manejo.</p>	<p>científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del PN.</p> <p>Dado que en esta zona se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas, a menos que se cuente con la autorización respectiva. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual su extracción quedará sujeta a la posesión de la autorización respectiva.</p> <p>Cabe señalar que la presente disposición deriva de los Artículos 16, 29, 30 y 31 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como de los Artículos 35 y 37 bis de su Reglamento. Asimismo, el Artículo 97 de la LGVS establece el no amparo de las autorizaciones por colecta.</p>
<p>43</p>	<p>Regla 43. Toda persona investigadora que ingrese al Parque Nacional El Lago de Camécuaro con el propósito de realizar colecta y monitoreo ambiental con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de su actividad, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes exigidos en dicha autorización, los resultados contenidos en los informes no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora.</p> <p>En caso de que las personas investigadoras omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes a fin de se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La obligación de notificar a las autoridades correspondientes sobre el inicio y término de sus actividades, ya se encuentra establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000 por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional, ya se encuentra establecida en los numerales 5.7, 5.11, 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17; asimismo, en caso de encontrarse al interior de un ANP, el numeral 5.5, señala a la letra que <i>“Los colectores científicos que deseen llevar a cabo colecta científica dentro de un área natural protegida notificarán al Director o encargado de la misma las actividades planeadas antes de darles inicio, adjuntando una copia de la autorización con la que cuenten, e informarán del término de sus actividades al mismo.”</i>.</p> <p>Cabe señalar que, para dar cumplimiento a la presente medida, los interesados deberán presentar el trámite CNANP-00-007 <i>Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre en Áreas Naturales Protegidas</i>, mismo que es requerido a partir del Decreto de creación del ANP, por lo cual puede observarse que la obligación no deviene de la propuesta regulatoria bajo análisis.</p>
<p>44</p>	<p>Regla 44. Las colectas están restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación</p>	<p>No es una acción regulatoria que</p>	<p>Esta regla constituye una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, ya que la obligación de los investigadores de apegarse a lo precisado en su autorización</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>establecida en el presente Programa de Manejo. Las autorizaciones o licencias de colecta científica no amparan el aprovechamiento para fines comerciales ni de utilización en biotecnología. La investigación y colecta científicas y el monitoreo del ambiente se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características naturales originales y no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre y sus poblaciones.</p>	<p>derive del Programa de Manejo</p>	<p>se deriva de la legislación y trámites vigentes, por lo que el costo ya ha sido absorbido con la emisión de los instrumentos jurídicos vigentes. Concretamente, el Artículo 88, fracción I del RANP establece el requerimiento de presentar autorización para la realización de colectas. Además, esta regla alude a la subzonificación, la cual se establece en el presente PM, y debido a que dicha regla no especifica disposiciones, se considera que la acción regulatoria se desprende de la subzonificación por sí misma.</p>
<p>45</p>	<p>Regla 45. Los proyectos de investigación relacionados con las acciones de protección y recuperación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro serán considerados como prioritarios para su realización.</p>	<p>Establece restricciones.</p>	<p>La importancia social y económica que representa para la región el Lago de Camécuaro es evidenciada, en su intensa actividad turística, recibiendo año con año a miles de visitantes nacionales y extranjeros; es soporte de la actividad agrícola aguas abajo de la cuenca, al alimentar al río Duero, así como motor de la generación de energía eléctrica en la planta hidroeléctrica de El Platanal. Actualmente es el patrimonio natural más importante del municipio de Tangancicuaro, así como del entorno regional.</p> <p>En este sentido, la relevancia biológica, cultural y turística del ANP vuelve necesario establecer restricciones sobre los proyectos de investigación en la zona con el fin de impulsar aquellos alineados con las acciones establecidas en el presente PM.</p>
<p>46</p>	<p>Regla 46. Sólo podrán realizarse las colectas especificadas en la autorización correspondiente, en el caso de organismos capturados accidentalmente, estos deberán ser liberados en el sitio de la captura. La colecta de los recursos biológicos forestales con fines de investigación en áreas que sean el hábitat de especies de flora o fauna silvestres endémicas o en categoría de riesgo, debe hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies, y en apego a lo señalado por la LGDFS.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente regla deriva de la necesidad de regular la captura accidental de organismos durante las colectas, mismos que deben ser liberados, ya que al ser “accidental” significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites vigentes.</p>
<p>CAPÍTULO VII. De los usos</p>			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

47	<p>Regla 47. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, debe sujetarse a los lineamientos y modalidades establecidos en el Decreto de creación del ANP, el presente Programa de Manejo y a las demás disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de concesiones, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta Regla tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite la construcción, es necesario establecer criterios para preservar especies y ecosistemas, considerando que conservan su naturalidad y tipicidad, y son hábitat de diversidad de aves, tanto residentes como migratorias, de mamíferos, de anfibios, reptiles y de plantas endémicas. Debido a esto las actividades y acciones deben estar dirigidas a mantener superficies bien conservadas para contribuir al proceso de adaptación ante el cambio climático.</p> <p>El uso de técnicas compatibles con el entorno natural permite el desarrollo sostenible, y que puede presentar las siguientes ventajas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar fuentes de energía limpia y amigable con el ambiente; 2. Limitar el impacto humano sobre los ecosistemas; 3. Mantener el patrimonio biológico; 4. Utilizar racionalmente los recursos naturales; 5. Mejorar la salud de las personas; 6. Reciclar y manejar los desechos de forma adecuada; y 7. Ahorrar agua y energía. <p>Con base en lo anterior, es importante mencionar la obligatoriedad de cumplir con el Artículo 28, fracción XI de la LGEEPA y que en los casos que no cumplan con las excepciones marcadas por el Artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cubrir el costo de una MIA. En este sentido, la obligación y restricción de cumplir con lo señalado en la regla bajo análisis da origen a la acción regulatoria justificada previamente.</p>
48	<p>Regla 48. El manejo de vida silvestre se debe realizar a través de la figura de UMA, que podrán ser de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación,</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del</p>	<p>La presente acción regulatoria se establece en concordancia con los objetivos de conservación que persigue el ANP, así como en apego al Artículo 39 de la LGVS, restringiendo las actividades de las UMA a las citadas en la regla bajo análisis, a efecto de evitar que</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, y educación ambiental.	Programa de Manejo	sean destinadas a los otros usos citados en dicho Artículo que resulten incompatibles con los objetivos del ANP.
49	Regla 49. Solo se permite la construcción, restauración o mantenimiento de infraestructura turística y recreativa exclusivamente para la operación del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, compatible con los valores naturales, escénicos y culturales de la zona y que armonice con las condiciones del paisaje, siempre y cuando no modifique o altere las condiciones naturales del sitio.	Establece restricciones	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del PN, que contribuyan a la protección de los valores naturales de este espacio protegido y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que alberga, sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleo e ingresos para los propietarios y usuarios de los predios y de la zona de influencia, así como al fortalecimiento de capacitación social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria, debido a que esta disposición se encuentra establecida en el artículo 82, fracción IV del RANP y que en los casos que no cumplan con las excepciones marcadas por el Artículo 5o del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cubrir el costo de una MIA.
50	Regla 50. Durante la realización de actividades dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro se deben preservar las franjas de vegetación existente en la Ribera o Zona Federal.	Establece obligaciones.	La especificación respecto de las franjas protectoras se establece en apego al numeral 5.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-152-SEMARNAT-2006, Que establece los lineamientos, criterios y especificaciones de los contenidos de los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en bosques, selvas y vegetación de zonas áridas. Si bien dicha norma es aplicable a las personas que pretendan aprovechar recursos forestales maderables provenientes de bosques, selvas y vegetación de zonas áridas, y en la presente ANP no se establecen subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se retoma esta disposición que tiene como objeto evitar impactos negativos en la vegetación ribereña derivados de las actividades no extractivas realizadas en Lago de Camécuaro, y la citada Norma se toma como fundamentación

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

			técnica de las distancias propicias para brindar protección a las especies vegetales aledañas a los cauces de los cauces permanentes e intermitentes.
51	Regla 51. En las acciones de restauración deben utilizarse preferentemente especies nativas de la región, o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. Asimismo, se deben respetar las condiciones originales de composición de las especies dentro del ecosistema original.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>La presente acción regulatoria tiene como objetivo que las actividades de restauración se lleven a cabo de forma tal que no se alteren las condiciones del hábitat y las poblaciones de flora y fauna nativa se mantengan en estado saludable.</p> <p>Se busca así mismo favorecer la recuperación de la masa forestal, procurando la regeneración natural que permitirá recuperar la estructura de los ecosistemas del ANP.</p> <p>Cabe resaltar que la presente disposición se sustenta en lo establecido por los Artículos 66 y 67 del RANP, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.</p>
52	Regla 52. Solo se permite la extracción de flora y fauna de las especies consideradas como exóticas, exóticas invasoras, ferales o introducidas con fines de control y erradicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>En el Parque Nacional Lago de Camécuaro, se han identificado 19 especies exóticas e invasoras de flora y 15 especies exóticas e invasoras de fauna. La prevención y la detección temprana de las especies exóticas, que pueden convertirse en invasoras, es un punto trascendental debido a que los problemas causados por las especies invasoras no son de fácil solución. En este sentido, la presente Regla establece la posibilidad de extraer flora y/o fauna de especies consideradas como exóticas o introducidas.</p> <p>Cabe señalar que esta Regla deriva de lo señalado en el artículo 72 de la LGVS y 79 de su Reglamento, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del presente instrumento.</p>
53	Regla 53. En la zona de amortiguamiento del Parque Nacional El Lago de Camécuaro solo se permiten actividades con los OGM para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGM hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de la	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	<p>Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca dirigir las actividades con organismos genéticamente modificados (OGMs) con fines de biorremediación dentro del ANP, exclusivamente en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas.</p> <p>Cabe resaltar que los microorganismos dotados genéticamente para la degradación pueden utilizar su potencial enzimático para biodegradar completamente o bien degradar de forma parcial para luego aplicar otros procesos sobre los residuos. Así mismo se permitirá el uso de OGMs para control biológico con el fin de utilizar</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	LBOGM.		<p>microorganismos para disminuir la población de las plagas y evitar que causen daño a la biodiversidad.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la LBOGM el cual señala lo siguiente: <i>“En las áreas naturales protegidas creadas de conformidad con lo dispuesto en la materia, solo se permitirán actividades con OGMs para fines de biorremediación, en los casos en que aparezcan plagas o contaminantes que pudieran poner en peligro la existencia de especies animales, vegetales o acuícolas, y los OGMs hayan sido creados para evitar o combatir dicha situación, siempre que se cuente con los elementos científicos y técnicos necesarios que soporten el beneficio ambiental que se pretende obtener, y dichas actividades sean permitidas por la SEMARNAT en los términos de esta Ley (...).”</i> Por lo que no es una acción regulatoria que se desprenda de la emisión del PM.</p>
54	Regla 54. El uso del agua dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro es exclusivo para actividades recreativas y de los servicios que se prestan dentro del ANP, por lo que no puede darse un uso distinto a este.	Establece obligaciones y restricciones.	<p>La presente disposición tiene como objetivo limitar el aprovechamiento del agua al interior del PN El Lago de Camécuaro a actividades que supongan riesgos mínimos de contaminación y que permitan el aprovechamiento de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes.</p> <p>De este modo, se logra un círculo virtuoso entre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y su preservación en el corto, mediano y largo plazo.</p>
CAPÍTULO VIII. De la zonificación y subzonificación			
55	<p>Regla 55. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, así como delimitar y ordenar territorialmente la realización de actividades dentro del ANP, se establecen las siguientes subzonas:</p> <p>I. Subzona de Preservación: Comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 hectáreas.</p> <p>II. Subzona de Uso Público: Comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 hectáreas.</p>	Establece obligaciones y restricciones.	<p>Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró la cobertura forestal y su estado de conservación, superficies con aprovechamientos forestales y agropecuarios, uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo.</p> <p>Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>Regla 56. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla Administrativa anterior se sujetará a lo previsto en el subapartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del presente Programa de Manejo.</p>		<p>usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas, la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos, principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso.</p> <p>Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del ANP que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el PN.</p>
CAPÍTULO IX. Prohibiciones			
56	<p>Regla 57. Las actividades que están prohibidas dentro del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres; II. Alimentar o tocar a los ejemplares de la vida silvestre, o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de estos; III. Alterar o destruir, por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; IV. Abrir o crear nuevos senderos, brechas o caminos, así como ampliar los ya existentes, salvo aquellas 	<p>Establece restricciones y prohibiciones.</p>	<p>La presente Regla deriva de la necesidad de establecer las actividades prohibidas dentro del ANP, considerando que en el Decreto que declara parque nacional el Lago de Camécuaro, en Tangancícuaro, Mich. No se establecen con claridad.</p> <p>En este sentido, las siguientes fracciones encuentran su sustento en diversas reglamentaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> II se basa en el Artículo 87, fracción VI del RANP; III se basa en el Artículo 87, fracción VII del RANP; IV se basa en el Artículo 87, fracción X del RANP; V se basa en el Artículo 87, fracción XII del RANP; VI se basa en el Artículo 87, fracción XIII del RANP; VII se basa en el Artículo 87, fracción XIV del RANP;

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>actividades que se realicen para el mantenimiento de los ya existentes;</p> <p>V. Aprovechar recursos forestales, salvo para colecta científica;</p> <p>VI. Arrojar, verter o descargar al suelo o cuerpo de agua insecticidas, fungicidas, herbicidas, pesticidas y cualquier otro tipo de contaminante al medio ambiente, así como cualquier tipo de desecho orgánico, residuo sólido o líquidos;</p> <p>VII. Cambio de uso de suelo;</p> <p>VIII. Acampar y pernoctar;</p> <p>IX. Conducir cualquier tipo de vehículo fuera de las rutas destinadas para tal fin, y conducirlos a velocidades que excedan las indicadas en la señalización correspondiente;</p> <p>X. Consumir o vender bebidas alcohólicas;</p> <p>XI. Hacer uso de explosivos;</p> <p>XII. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos o cuerpo de agua;</p> <p>XIII. Introducir especies de flora y fauna catalogadas como exóticas, exóticas invasoras, o aquellas que se tornen perjudiciales;</p> <p>XIV. Pesca;</p> <p>XV. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del lugar por las personas visitantes;</p>	<p>X se basa en el Artículo 87, fracción IX del RANP;</p> <p>XII se basa en el Artículo 87, fracción XV del RANP;</p> <p>XIII se basa en el Artículo 87, fracción XII del RANP;</p> <p>XV se basa en el Artículo 87, fracción XVI del RANP; y</p> <p>XVI se basa en el Artículo 87, fracción XVII del RANP.</p> <p>En lo que respecta a la fracción I, su establecimiento tiene el objetivo de regular la presencia de personas en el Lago de Camécuaro fuera del horario establecido en la Regla 4, limitando esta opción a las actividades de educación ambiental. Por su parte, la fracción VIII se establece con la intención de controlar el uso de agroquímicos reservando su utilización a aquellos casos extremos en los que sea necesario usarlos, siempre y cuando no incorporen glifosato dentro de sus compuestos de acuerdo con lo establecido por el DECRETO por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 13 de marzo de 2023. La fracción IX deriva del interés de mantener las instalaciones del PN Lago de Camécuaro en buenas condiciones, preservando su imagen y atractivo paisajístico. La fracción XI se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios ya impactados, restringir el tránsito únicamente a estas rutas y, de este modo, evitar el tránsito desordenado de vehículos para proteger el resto del área protegida de los efectos de apertura de nuevas rutas. En relación con la fracción XIV, esta se propone para procurar que la extracción de los recursos forestales dentro del PN, se realice de forma que se garantice el mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de los ecosistemas forestales sujetos al aprovechamiento, sin degradación de estos ni pérdida de sus funciones. Finalmente, en lo que respecta a la fracción XVII de la Regla cabe mencionar que no se han detectado actividades de pesca en el ANP, con lo cual su establecimiento se realiza con la intención de reforzar y formalizar la prohibición a la pesca sin que esto implique afectaciones a los agentes, pues actualmente no se encuentran concesiones o autorizaciones en el ANP.</p>
--	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

	<p>XVI. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para las actividades operativas y científicas que así lo requieran, y</p> <p>XVII. Las demás actividades que se prohíben en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.</p>		
CAPÍTULO X. De la inspección y vigilancia			
57	<p>Regla 58. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las Reglas Administrativas corresponde a la SEMARNAT, por conducto de la PROFEPA, con la coadyuvancia de la CONANP, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV “Sanciones Administrativas” de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III “Sanciones Administrativas”.</p> <p>Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.</p>
58	<p>Regla 59. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Parque Nacional El Lago de Camécuaro, debe notificarlo a las autoridades competentes, por conducto de la PROFEPA o de la Dirección, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del PN.</p> <p>Es una regla que se sustenta en el artículo 83 fracción VI del RANP, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

CAPÍTULO XI. De las sanciones y recursos			
59	<p>Regla 60. Las violaciones a las Reglas Administrativas del presente Programa de Manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA, en la LGDFS, en la LGVS y en los reglamentos que derivan de dichas leyes, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente Regla se establece en apego a la legislación vigente, no adiciona obligación alguna a lo ya contemplado en materia de sanciones, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>
60	<p>Regla 61. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cuando se incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en las mismas autorizaciones; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de ANP, el decreto de creación del ANP, el presente ordenamiento, y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. <p>En los demás casos, la SEMARNAT, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, puede solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.</p>	<p>No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo</p>	<p>La presente disposición se encuentra contemplada en los Artículos 104 y 143 del RANP, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM.</p>

Para esta ANP se describirá el impacto para la agricultura, ganadería, turismo y pesca derivado de la implementación de las tablas de actividades para cada subzona con el objetivo de identificar si se trata de prohibiciones o restricciones. Cabe señalar que la subzonificación se realizó en apego a lo dispuesto en los Artículos 47 BIS, 47 BIS 1 de la LGEEPA y al "Decreto por el que se reforman

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente”, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de febrero de 2005.

Descripción de la zona	Tabla de actividades	Análisis
Subzona de Preservación		
<p>Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie de 0.516573 ha, localizado en la parte sureste del lago, es una superficie en buen estado de conservación que contiene ecosistemas relevantes y frágiles, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.</p> <p>En este sitio coexisten los principales afloramientos de agua o manantiales que dan origen al Lago de Camécuaro y que además sustentan las poblaciones de peces nativos como el caso del tiro (<i>Goodea atripinnis</i>), y crean las condiciones adecuadas para la existencia de la lamprea de Chapala (<i>Tetrapleurodon spadiceus</i>), especie endémica y en peligro de extinción de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Asimismo, es la porción del bosque de galería con mayor densidad arbórea conformadas por ahuehuetes (<i>Taxodium mucronatum</i>) y sauces (<i>Salix bonplandiana</i>), lo cual lo convierte en un refugio que alberga a una importante cantidad de aves (se registraron 94 especies nativas, pertenecientes a 16 órdenes y 34 familias). De igual manera es un importante refugio para mamíferos como ardillas y murciélagos.</p> <p>Asimismo, el recurso del agua presente es indispensable tanto para aves como mamíferos para su supervivencia y para proveer de alimento al atraer insectos de diversos tipos; especialmente en temporada migratoria, ya que les provee un refugio seguro y alimento durante su paso por la zona.</p> <p>La superficie forestal de esta subzona es importante para la</p>	<p><u>Agricultura</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería</u> No permitida</p> <p><u>Turismo</u> Permitido en modalidad de bajo impacto que no implique el uso de embarcaciones y actividades acuáticas.</p> <p><u>Pesca</u> No permitida</p>	<p>Las actividades analizadas no se permiten debido a que en el polígono que conforma la subzona actualmente se establecen mesas y asadores para el consumo de alimentos, por lo que es necesario establecer mecanismos de control de visitantes y de actividades comerciales para evitar presión sobre este sistema y puedan afectar la supervivencia de los individuos.</p> <p>La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las actividades no permitidas en dicha subzona no se desarrollan en la subzona en comento. Finalmente, en lo que respecta al no uso de embarcaciones y actividades acuáticas, no implica la erogación de recursos adicionales por parte de los particulares, sino que representan actos de molestia que derivan de la delimitación de espacios para realizar actividades turístico recreativas, o bien, para evitar el deterioro de los ecosistemas, por lo que no se cuantifica el presente costo en función de que no se cuenta con información respecto del valor que los particulares asignarían a realizar estas actividades de forma contraria a lo descrito. Cabe señalar, que las restricciones y obligaciones contenidas en la presente regla se establecen en concordancia con la legislación vigente en la materia.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

<p>prestación de servicios ambientales, principalmente la captación de agua de lluvia para la recarga del acuífero, gracias a la red de corrientes intermitentes y perennes que se distribuyen a lo largo de toda el Área Natural Protegida, así como la captura de carbono y producción de oxígeno.</p>		
Subzona de Uso Público		
<p>Esta subzona está comprendida por un polígono con una superficie total de 5.962020 ha, cubre gran parte del cuerpo de agua y su zona federal (Figura 38), y es acorde con uno de los objetivos del “Decreto que declara el Parque Nacional El Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich.”, que es su función social, proporcionando un servicio recreativo y de convivencia familiar a las personas visitantes.</p> <p>Los principales servicios ambientales de esta subzona son el paisaje visual, el esparcimiento, la calidad del agua del sitio, la función como sumidero de carbono, la emisión de oxígeno, la regulación del clima y la conservación del suelo. En esta subzona se desarrollan actividades turísticas, principalmente actividades acuáticas como paseo en lancha, nado, buceo libre y autónomo. También, dentro de esta subzona se ubican dos andadores, cuya base es de adoquín juntado con arena para ayudar a la filtración del agua y otros segmentos de tierra compactada, que bordea parte del cuerpo lagunar; una sección en el lado izquierdo (sur del lago) y otra en la parte derecha (norte del lago), el cual está delimitado por un muro. Asimismo, existen áreas para el descanso, mesas con bancas y asadores para el consumo de alimentos por parte de los paseantes. En la parte sur, existe un área libre del sistema radicular de los ahuehetes donde a mediano plazo se prevé impulsar un proyecto para la construcción de un muelle de donde partan todas las embarcaciones que prestan servicios</p>	<p><u>Agricultura</u> No permitida</p> <p><u>Ganadería</u> No permitida</p> <p><u>Turismo</u> Permitida en su modalidad de bajo impacto</p> <p><u>Pesca</u> No permitida</p>	<p>Actualmente no se desarrollan actividades como la ganadería, agricultura ni pesca en esta subzona. Sin embargo, resulta importante regular las actividades turísticas pues se detectan problemas de deterioro del arbolado a raíz del uso de áreas arboladas como sitios de recreo; además, la cantidad de basura dejada, el vandalismo y los deportes extremos suponen problemas a la conservación de los ecosistemas del PN. Las principales especies impactadas son las aves y los mamíferos, debido a la actividad turística, y la presencia de fauna exótica y doméstica.</p> <p>Derivado del estado de conservación de sus ecosistemas, no se permite el cambio de uso de suelo para realizar dichas actividades, ni el desarrollo de actividades pesqueras en la subzona, situación que se encuentra prevista en la legislación vigente.</p> <p>En este sentido, las restricciones constituyen costos de oportunidad considerados no cuantificables, ya que las citadas actividades no se han desarrollado en la zona, mientras que el turismo se regulará sobre una perspectiva de bajo impacto ambiental y de fomento a la educación ambiental en la subzona. Si bien ello implica costos en términos de aprendizaje y enseñanza, se consideran de difícil cuantificación al no tener a disposición la valoración que los agentes otorgan al desarrollo de estas actividades bajo las</p>

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO DEL PARQUE NACIONAL EL LAGO DE CAMÉCUARO
ANEXO 6

dentro del lago.		modalidades señaladas por esta Regla Administrativa.
------------------	--	--